



Resolución Administrativa

Lima, 31 de diciembre de 2024.

VISTO:

La Carta S/N de fecha 10 de diciembre del 2024 de la Técnica en Enfermería Nancy Rosa Valero Castro, El Memorándum Nº 1914-2024-CCP-OEPE-HEP/MINSA de fecha 31 de diciembre 2024 de la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, El Informe Técnico Nº 069-2024-OL-HEP-MINSA de fecha 31 de diciembre de 2024 de la Jefa de la Oficina de Logística, Informe Legal Nº 102-2024-OAJ-HEP/MINSA de fecha 31 de diciembre del 2024 emitido por la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital de Emergencias Pediátricas, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1954 del Código Civil, señala que: *"aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"*, reconociendo la acción por enriquecimiento sin causa, la cual constituye un mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro;

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución Nº 176/2004-TC-SU, ha establecido que: *"(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954º del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente"*;

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, ha emitido diversas opiniones técnicas respecto a la procedencia del pago de prestaciones ejecutadas sin vinculo contractual entre ellas la Opinión Nº 077-2016/DTN de fecha 26 mayo del 2016, Opinión Nº 116-2016/DTN de fecha 25 de julio del 2016, Opinión Nº 007-2017/DTN, de fecha 11 de enero 2017, la Opinión 037-2017/DTN de fecha 3 de febrero de 2017 y la Opinión Nº 199-2018/DTN de fecha 17 de diciembre



2018, evidenciando una posición uniforme a la posibilidad de reconocimiento de deudas generadas por la situación de hecho como en el presente caso;

Que, en la Opinión N° 007-2017/DTN se determina que: *"...corresponde a la Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente"*. Por lo que se recomienda a la Entidad coordinar con su área legal y su área de presupuesto antes de adoptar cualquier decisión;

Que, la Dirección Técnico Normativa de Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en la Opinión N° 037-2017/DTN ha emitido un pronunciamiento respecto a aquellas contrataciones que no han sido llevadas a cabo teniendo en cuenta la normativa de contrataciones del Estado; concluyendo en: *"3.1 Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil. 3.2 Asimismo, por un lado, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto. Por otro lado, para que proceda reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el proveedor perjudicado debió haber ejecutado las referidas prestaciones de buena fe"*;

Que, en la Opinión N° 199-2018/DTN, la misma Dirección Técnica, concluye en lo siguiente: *"3.1 La obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato. En consecuencia, el contrato que no se ha formado conforme a las exigencias de la normativa de contrataciones del Estado, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago.*

3.2. De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad– sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad–podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre–claro está– que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa";

Que, con Cartas S/N de fechas 10 de diciembre del 2024, la señora Nancy Rosa Valero Castro, identificada con DNI 10500500, solicita se le reconozca el pago por el servicio de enfermería técnica por el monto de S/ 1,800.00 Soles mensuales, en el Departamento de Enfermería del Hospital de Emergencias pediátricas;

Que, mediante Memorándum N° 445-2024-OE-OEA-HEP de fecha 16 de diciembre del 2024, El Jefe de la Oficina de Economía, adjunta la Nota Informativa N° 150-2024-OE-ETT-HEP, de responsable del Equipo de Trabajo de Tesorería, quien culmina su informe indicando que: *"no se pagó a Valero Castro Nancy Rosa por el Servicio de Técnica en Enfermería del mes de diciembre del 2023"*;



Que, con Memorandum N° 1914-2024-CCP-OEPE-HEP/MINSA de fecha 31 de diciembre del 2024, la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva del Planeamiento Estratégico, aprueba la Certificación de Crédito Presupuestario CCP SIAF 2162, por un importe de S/ 1,800.00 (Un mil ochocientos 00/100 Soles) por la Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios, en aras de continuar con el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa ante la prestación del servicio de Enfermería Técnica sin vínculo contractual contraída por parte de la Entidad con la proveedora Valero Castro Nancy Rosa con RUC 10105005003;

Que, mediante Informe Técnico N° 069-2024-OL-HEP/MINSA de fecha 31 de diciembre 2024, la Jefatura de la Oficina de Logística, concluye y recomienda que: "4.1 De lo expuesto en el análisis del presente documento y efectuada la verificación de los documentos adjuntos con los argumentos realizados por el Departamento de Enfermería, en condición de área usuaria, se advierte que existe la prestación efectuada por la TEC. ENF. NANCY ROSA VALERO CASTRO, correspondiente a la ejecución del servicio de enfermería técnica a favor del Departamento de Enfermería, por el importe total de S/ 1,800.00 (Un mil ochocientos con 00/100 Soles), obligación que no puede ser soslayada, correspondiendo reconocerla emitiéndose el acto resolutivo respectivo, toda vez que cuenta con la Certificación de Crédito Presupuestario N° 2162-2024;

Que, con el Informe Legal N° 0102-2024-OAJ-HEP/MINSA de fecha 31 de diciembre de 2024, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, en base a los documentos que obran en el expediente, concluye y recomienda: *"Por las consideraciones antes expuestas la Oficina de Asesoría Jurídica, de conformidad con la documentación presentada y sustentada por la Oficina de Logística en el marco de la Ley de Contrataciones y su Reglamento, con la conformidad del área usuaria y lo determinado en las Opiniones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, se considera viable continuar con el procedimiento para el reconocimiento de deuda mediante la figura legal de enriquecimiento sin causa a favor de la Tec.Enf. Nancy Rosa Valero Castro por el importe total a pagar de S/ 1,800.00 (Mil ochocientos con 00/100 Soles), por la prestación del servicio de enfermería técnica a favor del Departamento de Enfermería de la entidad, correspondiente al mes diciembre 2023, conforme a la disponibilidad de la certificación de crédito presupuestario otorgada al presente procedimiento. Asimismo, sin perjuicio de lo antes señalado corresponde a la Oficina de Administración remitir los actuados a la Secretaria Técnica de la Entidad, a fin de que se efectúe el deslinde de responsabilidad y se determine la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de los servidores o funcionarios públicos en la prestación ejecutada de manera irregular.";*

Con el visado de la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva del Planeamiento Estratégico, del Jefe de la Oficina de Economía, de la Jefa de la Oficina de Logística del Hospital de Emergencias Pediátricas; y,

De conformidad con el artículo 1954° del Código Civil vigente, así como de las diversas Opiniones Técnicas emitidas por el OSCE y en uso de las facultades otorgadas en el literal c) del artículo 1 de la Resolución Directoral N° 005-2024-DG-HEP-MINSA de fecha 16 de enero del 2024, se delegó al Director de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital de Emergencias Pediátricas, la facultad de: Reconocer el pago por enriquecimiento sin causa, conforme a la normativa vigente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECONOCER la deuda por enriquecimiento sin causa y su abono a favor de la proveedora NANCY ROSA VALERO CASTRO con RUC 10105005003, por la prestación



del servicio de enfermería técnica sin vínculo contractual contraída por parte de la Entidad por el monto de S/ 1,800.00 (Un mil ochocientos con 00/100 Soles), mediante la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: ENCARGAR a la Oficina de Economía del Hospital de Emergencias Pediátricas para que en coordinación con la Oficina de Logística adopten las acciones correspondientes para dar cumplimiento a lo reconocido en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º REMITIR los actuados de la presente Resolución Administrativa a la Secretaria Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios de la Oficina de Personal; a efectos que evalúe las posibles faltas que se hubieran cometido al incumplir con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado

ARTÍCULO 4º: ENCARGAR al responsable del Elaborar y Actualizar el Portal de Transparencia la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Hospital de Emergencias Pediátricas: www.hep.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS PEDIATRICAS

Mag. Zenaída Navarro Juárez
Directora de la Of. Ejecutiva de Administración

PZNI/emcj.

Distribución:

- Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico
- Oficina de Logística.
- Oficina de Economía
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Responsable de Elaborar y Actualizar el Portal de Transparencia
- Archivo